

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022

#### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA ARÉVALO** y **EDUARDO JOSÉ PÉREZ MOLINA**, acusados por el delito de hurto calificado agravado consumado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos, una vez instalada la audiencia concentrada, y una vez surtido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

#### II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de enero de 2022, aproximadamente a las 10:00 horas en la Carrera 60 con Calle 64 A, vía pública en la localidad de Fontibón, **EDUARDO JOSÉ PÉREZ MOLINA** y **ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA ARÉVALO**, abordan al señor **PABLO CÉSAR ALARCÓN CRIOLLO**, el primero lo toma de las manos y le dice que entregue todo, pero la víctima tira al suelo el bolso donde tenía su computador y el celular de su propiedad, por lo que el sujeto en mención le quita el reloj, mientras que el segundo le pone una navaja en el abdomen y le dice que le entregue todo, que se quedara callado y procede a recoger el bolso, se lo puso a la espalda y le manifiesta a la víctima que se perdiera y que no dijera nada y emprenden la huida; cuando habían avanzado unos metros la víctima pide auxilio a la ciudadanía y empiezan a perseguirlos hasta lograr su aprehensión logrando recuperar solamente el computador y el celular y posteriormente llega la policía la cual procede a capturar a los sujetos.

La víctima indica que los elementos objeto del hurto corresponden a un portátil marca LENOVO, un cargador, un teléfono marca LG, un reloj marca ADIDAS RUNNING color naranja los cuales avaluó en la suma de \$3.490.000 y tasó los daños y perjuicios en la suma de \$4.000.000.

### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

**ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA ARÉVALO**, se identifica con cédula de ciudadanía 1.143.171.516 de Barranquilla, nació el 1º de enero de 1999 en Barranquilla-Atlántico, 1.72 metros de estatura, contextura delgada, tez morena, forma de cabello ondulado, color cabello negro, ojos color castaño oscuro y como señales particulares presenta cicatriz en oreja izquierda, tatuaje en mamaria derecha “escudo de junior”, tatuaje en pierna derecha “escudo de junior y estrella” y perforación lóbulo derecho.

**EDUARDO JOSÉ PÉREZ MOLINA**, se identifica con cédula de ciudadanía 1.044.600.772 de Barranquilla, nació el 28 de diciembre de 2003 en Barranquilla-Atlántico, 1.77 metros de estatura, contextura delgada, tez morena, forma de cabello ondulado, color cabello negro, ojos color castaño oscuro y como señales particulares presenta tatuaje en antebrazo derecho “CPKA 420”, tatuaje pierna derecha “payaso” y perforación lóbulo derecho e izquierdo.

### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de enero de 2022 ante el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizaron audiencias de legalización de captura, traslado de escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento a **ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA ARÉVALO** y **EDUARDO JOSÉ PÉREZ MOLINA** por el delito de hurto calificado agravado consumado conforme a los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 Numeral 10 del Código Penal en calidad de coautores, cargos que no fueron aceptados por los mismos. Igualmente, se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

2. El 24 de junio de 2022, en la audiencia concentrada, los indiciados aceptaron los cargos de manera libre, consciente, y voluntaria y estando debidamente asesorados por el profesional de la defensa que los asistió, por lo cual se impartió aprobación a dicha aceptación y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 de Código del Procedimiento Penal.

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código del Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado agravado consumado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 240 establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años, cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Y, el artículo 241 numeral 10º indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**”*

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con el informe de captura en flagrancia del 26 de enero de 2022 en el que se informó que en esa fecha aproximadamente a las 11:45 horas, la central de radio informa que en la Federación Colombiana de Golf, la ciudadanía tenía dos personas capturadas, al llegar al lugar de los hechos se entrevistan con el señor PABLO ALARCÓN

CRIOLLO el cual les manifiesta que los sujetos retenidos minutos antes le habían hurtado una maleta color gris con elementos varios en su interior, se procede a realizárseles un registro a estas personas identificadas como Eduardo José Pérez Molina y Alfonso Enrique de la Rosa Arévalo, hallándosele a este último un arma blanca tipo navaja y ante la manifestación de la víctima en querer interponer la respectiva denuncia se procede a la captura de los mismos.

Igualmente, se aportó entrevista de fecha 27 de enero de 2022, rendida por el servidor de policía Arnoldo Fabio Cárdenas Chima, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados, junto a las actas de derechos del capturado y constancias de buen trato.

Adicionalmente, se allegó el acta de incautación del 26 de enero de 2022, suscrito por el patrullero Ademir Antonio Guerra Flórez, de un arma blanca corto punzante de marca “Stainless” tipo navaja de cache plástica de color negro, junto con su respectivo formato de cadena de custodia y el acta de entrega de los elementos objeto del hurto que se lograron recuperar al señor PABLO CÉSAR ALARCÓN CRIOLLO.

Asimismo, el Formato Único de Noticia Criminal, en el cual PABLO CÉSAR ALARCÓN CRIOLLO, describe que siendo aproximadamente las 10:00 se desplazaba para la oficina de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico donde labora, la cual queda continua al campo de golf, faltando unos 200 metros lo abordan dos sujetos, uno de ellos lo toma de las manos y le dice “entrégume todo”, por lo que tiró al suelo el bolso donde tiene el computador y el celular y ésta persona le quita su reloj; el otro sujeto le pone una navaja en el abdomen quien le dice “entrégume todo, quédese callado, no diga nada, entrégume todo” y recoge del suelo su bolso con el portátil, se lo pone sobre su espalda y le dicen “piérdase” y calladito no diga nada” avanzan unos metros y empieza a gritar pidiendo ayuda y junto a otras dos personas que deciden acompañarlo, empiezan a perseguirlos hasta un caño que queda contiguo al campo de golf público y logran alcanzarlos y quitarles su maleta con su computador y el celular pero el reloj no lo recuperan y en ese momento llega la policía y al señalarles a los sujetos como las personas que lo habían robado se procede a su captura.

Por último, se allega informe de investigador de laboratorio de fecha 26 de enero de 2022 con sus respectivos anexos, esto es tarjetas decadaclilares e informes de la vista detallada de la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil con los cuales se acredita la plena identidad de los capturados.

Con todo, se acredita sin duda el apoderamiento de cosas muebles ajenas, mediante la violencia ejercida en contra de la víctima para lograr obtener los elementos objeto del hurto, lo cual se ajusta a lo previsto en los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal. Es así como dicho apoderamiento, se produjo con violencia en contra de la víctima quien fue amenazada e intimidada con arma cortopunzante, situación que fue suficiente para doblegar su voluntad. De igual forma concurre la circunstancia de agravación del artículo 241 numeral 10 de la misma norma, al haberse cometido la conducta por dos personas, es decir por **ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA ARÉVALO** y **EDUARDO JOSÉ PÉREZ MOLINA**, quiénes abordan e intimidan la víctima hasta obtener su cometido, ajustándose la situación fáctica a la jurídica, objeto de juzgamiento.

De igual forma, los bienes objeto del hurto salieron de la esfera de dominio de su propietario en el momento en que los acusados, emprenden la huida del lugar de los hechos llevando consigo los elementos hurtados, esto es la maleta que en su interior llevaba un computador portátil, un celular y un reloj que portaba la víctima, por lo que no existe duda alrededor de la consumación de la conducta de hurto realizada por los acusados.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA ARÉVALO** y **EDUARDO JOSÉ PÉREZ MOLINA** se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorados por el profesional del derecho que los acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento*

*le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

Es así como en el presente caso la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho de que fueron aprehendidos por la comunidad, luego de haber cometido el ilícito y posteriormente capturados por miembros de la Policía Nacional que llegan al lugar de los hechos. Con todo, queda claro que **ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA ARÉVALO** y **EDUARDO JOSÉ PÉREZ MOLINA** fueron los sujetos responsables de la conducta que fuera denunciada, pues fue a estos a quienes se les encontró en su poder los elementos hurtados, esto es la maleta con el computador portátil y celular de propiedad de la víctima, a excepción del reloj que ésta portaba el cual no se logró recuperar y el arma con la que se amenazó a la víctima.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de su conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ellos aceptado.

El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcaron efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

antijurídica, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ellos.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA ARÉVALO** y **EDUARDO JOSÉ PÉREZ MOLINA**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, conforme a los artículos 239, 240 inciso 2° que oscila entre 8 a 16 años de prisión, o lo que es lo mismo, de 96 a 192 meses de prisión y el artículo 241 numeral 10 del Código Penal, por tratarse de una conducta agravada la pena se aumenta de la mitad a las tres cuartas partes quedando una pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 144 a 192 meses

Segundo cuarto: De 192 a 240 meses

Tercer cuarto: De 240 a 288 meses

Cuarto máximo: De 288 a 336 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 144 a 192 meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha*

*de cumplir en el caso concreto*". Por lo anterior, se impondrá la pena mínima establecida al considerar que con ella se cumplen los fines de prevención general, retribución y reinserción social, por lo tanto, se impondrá la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, a título de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado consumado, los cuales deberán ser rebajados en el 50%, ante el reconocimiento de la responsabilidad en la audiencia concentrada quedando en **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, como quiera que, si bien es cierto, al acusado no le figuran antecedentes penales vigentes, tal y como lo informó la delegada de la fiscalía al descorrer el traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la cuantía del ilícito supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$3.490.000, motivo por el cual, no es posible concederle el beneficio consignado en el artículo 268 del Código Penal.

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, no es viable conceder el mismo, toda vez que en el presente caso no se acreditó que se haya reparado integralmente a la víctima PABLO CÉSAR ALARCÓN CRIOLLO.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrán derecho los sentenciados **ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA ARÉVALO** y **EDUARDO JOSÉ PÉREZ MOLINA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. En consecuencia, deberán purgar la pena en el establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual se ordenará que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre

de manera inmediata boleta de encarcelamiento, teniéndose como parte de la pena cumplida, el tiempo que llevan privados de la libertad con razón de este proceso.

Por último y como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó un arma blanca corto punzante de marca "Stainless" tipo navaja de cacha plástica de color negro, la cual fue incautada con fines de comiso por los organismos de policía, la misma pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía N.1.143.171.516 de Barranquilla y **EDUARDO JOSÉ PÉREZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N.1.044.600.772 de Barranquilla a la pena principal, individual, de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautores penalmente responsables del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA ARÉVALO** y **EDUARDO JOSÉ PÉREZ MOLINA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta al tenor del artículo 44 del Código Penal.

**TERCERO: NEGAR** a **ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA ARÉVALO** y **EDUARDO JOSÉ PÉREZ MOLINA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, deberán purgar la pena en el establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual se ordena que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre la correspondiente boleta de encarcelamiento, teniéndose como

parte de la pena cumplida, el tiempo que llevan privados de la libertad con razón de este proceso.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: ORDENAR** el comiso del arma blanca corto punzante de marca “Stainless” tipo navaja de cache plástica de color negro, incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la fiscalía general de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

**SÉPTIMO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 028 De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8abb739902b9825c78c27223375c09a45fed02b190b00318e3423854d0fb266**

Documento generado en 14/07/2022 12:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**